

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones mandadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputación de esta provincia ha señalado el día 10 del actual y hora de las nueve de la mañana para dar principio en acto público al sorteo de soldados que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 40.000 hombres pedidos por la Ley de 23 de Abril último.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Valladolid 8 de Junio de 1870.—Eduardo de la Loma.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 23 de Abril último se saquen por las diferentes armas del Ejército y Armada en las capitales de las provincias que expresa el adjunto estado y en la proporción que á cada una se detalla, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribución las prevenciones siguientes.

1.^a Las partidas receptoras se ha-

llarán el día 30 de Junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan.

2.^a Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á la vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponde y otros dos en el de la caballería.

3.^a Los quintos restantes, después de elegir la fuerza que se detalla á las armas especiales, caballería, infantería de marina y tripulación de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

4.^a La saca de los quintos y distribución á los cuerpos no podrá verificarse después del día 15 de Julio próximo; pero podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine antes del expresado día 15, que es el plazo máximo marcado á los Ayuntamientos por el decreto de 21 del corriente, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

5.^a Terminada la entrega de los quintos en caja y la distribución al ejército activo de los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se expedirá por los Jefes de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licencias ilimitadas para los pueblos de su naturaleza á los de los números más altos á quienes se haya declarado soldados de la segunda reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores militares respectivos.

6.^a Por fin de Junio próximo se expedirá igualmente licencias ilimita-

das con destino á la primera reserva á todos los soldados del ejército activo procedentes de las quintas que deben cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y los Directores generales de las armas dispondrán con la anticipación conveniente el número de quintos que deberá dar de alta cada cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada por estar completa la fuerza que está prevenido tengan los cuerpos, obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus cuerpos: dichas licencias serán visadas por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las Comisiones permanentes.

7.^a El licenciamiento temporal de que tratan las dos disposiciones que preceden se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos del ejército activo á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro días á razón de 300 milésimas de escudo para restituirse á sus hogares, haciéndose en tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por los cuerpos respectivos.

8.^a Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes de las Comisiones permanentes y los Oficiales receptores formarán, con presencia de las filiaciones, lista de los contingentes respectivos por orden alfabético, en las que se expresen el nombre y los dos apellidos de todos los quintos, así de la segunda reserva como del ejército activo, la talla, la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el sorteo, la provincia y el pueblo por el cual fué declarado soldado y el punto en que pasan á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Jefe de la Comisión permanente de la provincia para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben pedir los Jefes de los cuerpos la in-

corporación cuando llegue este caso, según lo prevenido en la orden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.^a A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del ejército activo ó de la segunda reserva, se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, sin embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadanos, no podrán contraer matrimonio hasta después del primer año de servicio; y que aun cuando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, están obligados á dar conocimiento previamente al Jefe de la Comisión permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Jefes de las Comisiones citadas cuidarán de que se anote en las filiaciones lo que se deja dispuesto con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefiere la circular de 14 de Octubre de 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja en la época de la distribución se destinarán cuando lo verifiquen al arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temporal, y serán incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el orden alfabético que se deja determinado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por elección, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposición de la Autoridad correspondiente. El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevención anterior.

13. Los Jefes de los cuerpos, con

presencia de la relacion alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores, dispondrán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal, disponiendo su llamamiento por el orden en que se hallen relacionados. Las Direcciones generales de las armas exigirán á los Jefes de los cuerpos que mensualmente les den parte de los individuos que vayan siendo llamados por los mismos con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribucion á cuerpos de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar. Los que se alisten deberán obligarse á servir cuatro años desde el día del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Península desde el 1.º de Julio hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los seis años de su empeño forzoso con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 30 del decreto de 27 de Abril último en sustitucion de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre de 1867. Los Jefes de las comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del capítulo citado. Los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deban tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma segun la distribucion que acuerden los citados Directores.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar al 22 de Junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en caja por el art. 6.º del decreto de 21 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 19 y 20 del citado decreto; y al efecto las Comisiones permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1869, pa-

sando sus incidencias á figurar en el mensual de rezago; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia

temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. A. confia en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan pre-

venidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen orden, dándose cumplimiento por todos á cuanto se dispone y á lo demás que á juicio de V. E. corresponda ordenar por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870. =Prim.= Señor...

DISTRIBUCION entre las armas especiales, infanteria de marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del ejército de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	ARTILLERÍA.	INGENIEROS.	INFANTERÍA de Marina.	CABALLERÍA.	TRIPULACION de los buques de guerra.	INFANTERÍA del ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva.	Madrid.	"	50	"	"	"	871	921
	Toledo.	100	"	"	140	"	672	912
	Ciudad-Real.	50	"	"	300	"	422	772
	Cuenca.	50	"	"	200	"	346	596
	Guadalajara.	"	100	"	100	"	372	572
Cataluña.	Segovia.	110	"	"	"	"	313	423
	Barcelona.	50	50	50	"	250	1.287	1.687
	Gerona.	50	50	100	"	100	512	812
	Tarragona.	50	50	100	"	100	577	877
Andalucía y Estremadura.	Lérida.	100	50	"	"	"	689	839
	Cádiz.	50	"	100	"	150	681	981
	Córdoba.	50	"	100	300	"	544	994
	Huelva.	50	"	"	"	150	340	540
	Sevilla.	50	"	150	150	150	783	1.283
	Badajoz.	50	50	50	300	"	774	1.224
Valencia.	Cáceres.	50	50	"	300	"	466	866
	Valencia.	40	"	250	"	300	1.071	1.661
	Alicante.	50	"	150	"	150	599	949
	Castellon.	"	"	100	"	150	558	808
	Murcia.	100	"	100	"	100	648	948
Galicia.	Albacete.	"	"	"	300	"	265	565
	Coruña.	80	80	100	"	150	997	1.407
	Lugo.	100	50	100	"	"	874	1.124
	Pontevedra.	100	"	100	"	150	778	1.128
Aragon.	Orense.	100	100	"	"	"	760	960
	Zaragoza.	100	80	"	300	"	437	917
	Teruel.	100	70	"	60	"	463	693
Granada.	Huesca.	100	100	"	100	"	404	704
	Granada.	80	"	"	300	"	860	1.240
	Málaga.	120	"	150	"	200	876	1.346
	Almería.	120	"	100	100	100	474	894
Castilla la Vieja.	Jaen.	80	"	"	300	"	574	954
	Valladolid.	100	"	"	100	"	483	683
	Salamanca.	50	"	"	300	"	378	728
	Zamora.	100	"	"	300	"	283	683
	Leon.	100	50	"	"	"	782	932
	Oviedo.	120	100	"	"	"	1.279	1.499
	Palencia.	"	100	"	150	"	269	519
	Avila.	100	40	"	"	"	358	498
	Búrgos.	"	100	"	300	"	520	920
	Santander.	"	"	50	100	150	314	614
Provincias Vascongadas y Navarra.	Logroño.	100	40	"	"	"	304	444
	Soria.	100	40	"	"	"	277	417
Navarra.	50	100	"	"	"	623	773	
Islas Baleares.	50	"	150	"	150	343	693	
		3.000	1.500	2.000	4.500	2.500	26.500	40.000

Valladolid 31 de Mayo de 1870. =Prim.=

SEGUNDA SECCION.

Núm. 681.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Agricultura.—Circular.

Habiendo aparecido la Langosta en su segundo estado ó sea de feto ó mosquito en ebullicion, en el término municipal de San Pablo de la Moraleja, presentando síntomas alarmantes, según comunicacion que acabo de recibir; he acordado dictar desde luego las medidas conducentes á la destruccion de tan asoladora plaga de la Agricultura, para cuyo logro espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde pueda presentarse tan terrible insecto, cumplimenten con el mayor celo y exactitud las siguientes disposiciones:

1.^a Inmediatamente que se reciba la presente circular por los Ayuntamientos en cuyos términos se note la aparicion de la Langosta, se participe á este Gobierno con las observaciones oportunas.

2.^a Que con arreglo á las instrucciones aprobadas por Real orden de 3 de Junio de 1851, se proceda con toda brevedad en los municipios, en cuyos términos se encuentre señales de Langosta, á formar una Junta compuesta del Alcalde, presidente, del Regidor Síndico, de uno de los cuatro primeros contribuyentes á eleccion del Ayuntamiento y del Secretario de la Municipalidad que lo será de esta Junta, dando parte á esta sin demora los Alcaldes de los respectivos pueblos de haberlo así cumplido.

3.^a Según el art. 4.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1841, cuando la Langosta no toma vuelo ni hace mas que bullir, puede destruirse introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, que la pisen estrechándola con violencia y obligándola á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruyan, empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados aunque mas anchos y menos peso para facilitar su aplicacion, arrastrando por cima de los pelotones ó enjambres de mosquito, rodillos de piedra ó de madera, poniendo fuego sobre el mosquito (aunque este medio debe emplearse con mucha precaucion) y por último ojeando el insecto por medio de manojos, de ramaje hasta encerrarlo en un corto espacio donde pueda matarse á golpes, quemarlo ó enterrarlo para que no reviva.

4.^a Para la ejecucion de cualquiera de estos medios que deban emplearse, según las condiciones especiales del terreno en que se halle la plaga, se nombrará desde luego una ó mas personas inteligentes que constituyéndose en los sitios infestados dirijan la operacion según su práctica sin perjuicio de que los Alcaldes impulsados por el celo que debe guiarlos para conseguir

con buen éxito el resultado de tan importante servicio; vigilen por sí ó por medio de otros individuos de Ayuntamiento, que nombrará al efecto, lo que se haga y el modo de hacerlo, puesto que á todos interesa; para estos trabajos los referidos Alcaldes proporcionarán el número de jornaleros que se consideren necesarios, recurriendo para ello no solo á los de su vecindad, sino á los de los pueblos inmediatos, pagándoles su jornal al precio conveniente; en este caso la Junta municipal nombrada llevará una relacion nominal ó libreta diaria de jornales que le servirá para justificar el número ó importe de los invertidos; esta cuenta que deberá rendir el Depositario que habrá de ser el vocal de la Junta de la clase de Contribuyentes, será visada por el Alcalde é intervenida por el Regidor Síndico, solicitando el abono de su importe, el que podrá sin embargo anticiparse para no demorar el pago de los jornaleros.

5.^a Los gastos que se ocasionen en la presente época ó sea durante el estado actual de la Langosta como mosquito, se costearán *por cuenta del Presupuesto Provincial*, según lo determina el art. 2.^o de la Real orden de 3 de Junio de 1851, porque solo cuando se halle en vuelo ó Langosta propiamente dicha, corresponde su admision al presupuesto municipal.

Confío en que los Sres. Alcaldes comprendiendo la gravedad y trascendencia que pueda ocasionar el que obren con negligencia ó morosidad en tan importante servicio, desplegarán el mayor celo secundando las precedentes disposiciones, á las que darán la debida publicidad en sus respectivos distritos; dándome cuenta detallada del resultado de sus trabajos y operaciones á fin de prevenir los males incalculables que pudieran resultar del desarrollo de una plaga tan asoladora.

Valladolid 6 de Junio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma y Santos.

TERCERA SECCION.

Núm. 586.

D. Victor Mora Mendez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha sustanciado y seguido expediente para declarar pobre para litigar Juan Martinez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Santiago Escudero, contra Doña Ruperta Ulloa, de la propia vecindad, en cuyo incidente seguido por todos sus trámites, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta,

el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador Don Santiago Escudero, en nombre de Don Juan Martinez Lopez, vecino de esta ciudad, contra los extrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de Doña Ruperta Ulloa, su convecina, sobre que se le declarase pobre para litigar con esta, y en cuyos autos ha sido parte el Promotor fiscal.

Resultando: que D. Juan Martinez ha solicitado declaracion de pobreza, para litigar con Doña Ruperta Ulloa, sobre que esta se halla obligada á hacerse cargo de la mesa de villar y demás efectos que aquel traspasó al arrendarle un portal y habitacion, cuya demanda tiene propuesta.

Resultando: que comunicado traslado de la demanda de pobreza á la Doña Ruperta no le evacuó, por lo que se la declaró rebelde, entendiéndose en su nombre las actuaciones con los extrados del Juzgado, y el Promotor no se opuso á que se recibiese al Juan la oportuna informacion.

Resultando de las declaraciones justificadas por los testigos presentados en prueba, que Martinez no posee bienes de ningun género, viviendo solo del trabajo personal, resultando del oficio del Administrador económico de la provincia, que no paga contribucion alguna.

Considerando: que por estas razones el Juan Martinez se halla comprendido en el caso número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba á D. Juan Martinez, pobre para litigar con Doña Ruperta Ulloa, en la demanda que la ha promovido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de dicha ley. Pues por esta sentencia que S. S. proveyó, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispone el artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así lo pronunció y firmó de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Crespo y Vicente. Ante mí: Víctor Mora.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, que en el expediente relacionado obra, á la que doy fé y me remito, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Víctor Mora.

Núm. 674.

Juzgado de paz de Rubí de Bracamonte.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este juzgado de paz la cual ha de proveerse con arreglo á las órdenes de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Sr. Juez de paz, en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto

la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rubí de Bracamonte 4 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Antonio Rodriguez.

Núm. 677.

Juzgado de paz de Villacreces.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este juzgado de paz.

Los que quieran obtenerla presentarán las solicitudes en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado se proveerá conforme á la ley.

Villacreces 5 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Santiago Moncada Lorenzo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Seccion 3.^a

NEGOCIADO SUBSIDIO.

Circular.

Al examinarse las matrículas presentadas hasta hoy, se ha observado que no vienen sumadas por el orden de tarifas ni hecho á su final el resumen de ellas. En su consecuencia la Administracion encarga á los señores Alcaldes se sirvan llenar dicho requisito, sin el cual no se facilitará despues la formacion del Estado general de valores que la Administracion tiene que redactar, arreglado al modelo núm 13, donde precisamente deben figurar así el importe de los de cada tarifa como el resumen de las mismas.

La Administracion recomienda la mayor exactitud en este servicio á los referidos señores Alcaldes.

Valladolid 4 de Junio de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María del Carmen Victoria Lujan, hija de D. Manuel, Capitan graduado del Regimiento del Rey, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 7 de Junio de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose rectificado los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposición de la contribución industrial, á virtud de orden de S. A. el Regente del Reino, la Administracion invita de nuevo á los Colegios de las clases agremiadas en esta capital y su término municipal para que se sirvan concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de esta Administracion en los dias y por el orden que á continuacion se expresa, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de la matrícula correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Valladolid 6 de Junio de 1870.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

GREMIOS INVITADOS.

Dias.	Horas.	GREMIOS.
11 de Junio.	10 mañana.	Tiendas de cuadros pintados al óleo.
	10 y media.	Vendedores al por mayor de garbanzos, arroz, judías, etc.
	11	Idem al por mayor de pimenton molido.
	11 y media.	Idem de velas de esperma, esteáricas, etc.
	12	Idem de estufas, chimeneas y máquinas para coser, etc.
	12 y media.	Idem de colchones de lana, etc.
	1 tarde.	Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2. ^a
	1 y media.	Establecimientos de litografía.
	2 tarde.	Tiendas de aceite y vinagre, etc.
13	10 mañana.	Tiendas ó puestos donde se venden gallinas, pollos y otras aves y huevos.
	10 y media.	Idem al por menor de aceite mineral y gas mille.
	11	Idem de cuchillos y navajas del Reino.
	11 y media.	Idem de gorras y monteras.
	12	Idem de monteras y baratijas.
	12 y media.	Idem de loza entrefina ú ordinaria.
	1 tarde.	Idem de molduras y marcos dorados.
	1 y media.	Idem de tinteros y cucharas, etc.
	2 tarde.	Idem en que se venden ó alquilan muebles usados.
14	10 mañana.	Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo.
	10 y media.	Vendedores de leche, nata ó manteca.
	11	Idem de sal al por menor.
	11 y media.	Idem al por mayor de paja cortada.
	12	Idem de azulejos y baldosines finos.
	12 y media.	Idem de teja, ladrillo, cal ó yeso.
	1 tarde.	Idem de todas clases de estampas en grabados y de pinturas que no sean al óleo.
	1 y media.	Idem de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
15	10 mañana.	Adojerías, botillerías y chuferías, etc.
	10 y media.	Bodegones ó figones.
	11	Carbonerías.
	11 y media.	Cacharrerías.
	12	Espendedores de leche de burras á domicilio.
	12 y media.	Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
	1 tarde.	Idem de pupilos de caballerías.
	1 y media.	Espendedores ó tratantes en sanguijuelas.
	2 tarde.	Hornos de bollos y bizcochos.
17	10 mañana.	Hornos de pan con venta.
	10 y media.	Limpia botas con salon ó tienda.
	11	Paradores y mesones.
	11 y media.	Tablajeros cortantes y carniceros.
	12	Tiendas de frutas.
	12 y media.	Idem de cervezas y bebidas gaseosas.
	1 tarde.	Idem de cucharas, tenedores etc.
	1 y media.	Idem de libros rayados y en blanco.
	2 tarde.	Idem de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
18	10 mañana.	Tiendas de obras de corcho.
	10 y media.	Idem de útiles y enseres de pescar.
	11	Tratantes con tienda en pieles sin curtir.
	11 y media.	Idem de libros usados en puestos fijos ó de portal.
	12	Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
	12 y media.	Tiendas de paja, cebada, algarrobas, alpiste y otras semillas.
	1 tarde.	Vendedores de lana en rama.
20	10 mañana.	Arquitectos.
	10 y media.	Farmacéuticos.
	11	Médicos cirujanos.
	11 y media.	Médicos solamente ó sea Doctores y Licenciados en Medicina y facultativos de segunda clase.
	12	Cirujanos de segunda clase.

Dias.	Horas.	GREMIOS.
20	12 y media.	Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean médicos.
	1 tarde.	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.
	1 y media.	Dentistas que no sean médicos.
	2 tarde.	Veterinarios.
21	10 mañana.	Maestros de obras.
	10 y media.	Profesores de música.
	11	Agrimensores.
	11 y media.	Tasadores de alhajas.
	12	Profesores de lenguas.
	12 y media.	Profesores de ciencias.
	1 tarde.	Idem de dibujo con academia abierta en su casa.
	1 y media.	Idem que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre, ó en casas particulares.
	2 tarde.	Intérpretes jurados cerea de los Tribunales.
22	10 mañana.	Escribanos de cámara.
	10 y media.	Cancilleres y registradores en las Audiencias.
	11	Relatores de los Tribunales.
	11 y media.	Tasadores de pleitos.
	12	Procuradores de los Tribunales.
	12 y media.	Notarios colegiados segun la ley.
	1 tarde.	Escribanos de Juzgado.
	1 y media.	Escribanos de actuaciones.
	2 tarde.	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas, asuntos particulares.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

NUM. 663.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial, para vender en pública subasta las maderas y escombros que el mismo posee, procedentes de sus alamedas y de las ruinas del meson, se ha señalado para el remate el dia 19 del que rije y hora de las diez de su mañana, en la sala popular de dicho Ayuntamiento, cuya subasta se verificará ante el mismo y bajo el tipo que á continuacion se expresa y con las condiciones que constan en el expediente de su razon el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

TIPO.

Esc.s Mi s.

23 vigas de chopo de 20 piés en.	46 "
29 id. de id. delgadas de 16 piés en.	24 "
23 puntales de id. de 12 piés en.	11 "
6 vigas de pino de 24 piés en.	9'600
49 id. de id. y chopo de 18 piés en.	68'600
14 ochaveros de pino y chopo de 14 piés en.	11'200
6 vigas de chopo de 28 piés en.	18 "
26 ochaveros de pino de 18 piés en.	15 "
18 id. delgados de id.	3'600
10 maderos de aya y roble de 12 piés en.	4 "
10 id. de chopo de 15 piés en.	4 "

14 maderos gordos de chopo y roble de á 11 piés en.	8'400
237 cuarterones de chopo de 9 piés en.	35'550
230 maderos de 4 y 5 piés en.	17'250
133 tablas y medias tablas viejas en.	13'300
2 puertas de calle viejas en.	3 "
2 puertas de corral grandes en.	8 "
2 puertas traseras grandes viejas en.	6 "
1 puerta pequeña de pagar vieja en.	600
4000 tejas enteras en.	40 "
1000 id. en medias en.	5 "
200 piedras sillar en.	60 "
TOTAL.	412'600

Ceinos de Campos 1.º de Junio de 1870.—El Alcalde, Juan Ruiz.—Isidro Dominguez Sanchez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

La persona en cuyo poder se halle un caballo castaño, entero, de siete años, que se extravió del Ex-convento de Aniago el dia 5 del corriente, puede entregarlo en Valladolid, calle del Obispo núm. 23, donde se darán mas señas y el hallazgo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.